

## **AUTO No. 02178**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

Que una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el día 18 de noviembre de 2011 a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **TESTIBEST LAVANDERIA.**, de propiedad de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.364.054, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, del barrio Carvajal de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 0451 del 11 de enero de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

**6.1** *Se encuentran en evaluación jurídica los conceptos técnicos 0074 del 09/01/2008 y 15989 del 27/10/2008, en los cuales se recomendaba imponer medida preventiva de suspensión de actividades, por cuanto la fuente no demostró el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la caldera de carbón instalada, lo cual debe revisarse respecto a las nuevas condiciones de funcionamiento de la empresa.*

**6.2** *Se instaló una nueva fuente fija de emisión, correspondiente a una caldera Power Master de 60 BHP que opera con gas natural, lo cual no fue informado a la Secretaría Distrital de Ambiente para realizar el seguimiento correspondiente a esta nueva fuente fija de emisión.*

Página 1 de 11

### **AUTO No. 02178**

- 6.3** *La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con el Decreto 1697 de 1997 y la Resolución 619 de 1997.*
- 6.4** *No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto no se ha realizado estudio de emisiones a la caldera instalada para el presente año, cabe anotar que los límites de emisión para equipos que operan con gas natural rige a partir de enero de 2010, según lo establecido en la Resolución 1208 de 2003.*
- 6.5** *La empresa deberá establecer cuál es la altura definitiva de la chimenea de la caldera de 60 BHP, según los criterios técnicos definidos en los artículos 9 y 10 de la resolución 1208 del 2003.*
- 6.6** *No se cuenta con los puertos de muestreo en la chimenea de la caldera, según se establece en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*
- 6.7** *Se establece que no existe fuga de material particulado (motas) al exterior de la bodega, cumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.*

(...)"

Que la Dirección de Control Ambiental, requirió mediante radicado 2012EE027419 del 27 de febrero del año 2012, al señor **FRANCISCO SALAMANCA**, en calidad de representante legal de la sociedad **ACABADOS COLIBRI**, para que allegara en un término de quince (15) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, las actividades realizadas hasta el momento en materia de Emisiones Atmosféricas, Vertimientos Industriales, Residuos Peligrosos y Aceites Usados mediante la presentación de las fichas del Plan de Mejoramiento Ambiental.

Que mediante radicado No. 2012ER040604 del 28 de marzo de 2012 la señora **LIDIA MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con Cedula Ciudadanía No.52.364.054, en calidad de propietaria del establecimiento **ACABADOS COLIBRI**, da respuesta al radicado No. 2012EE027419 del 27 de febrero de 2012, informando en materia de emisiones atmosféricas; que se adquirió e instalo una caldera a gas la cual cumple la Resolución 1208 de 2003, por lo que no son generadores de PM 10 ni el proceso de combustión a gas no genera contaminantes por lo que no existe afectación a la calidad del aire, con respecto al estudio isocinetico de evaluación de emisiones realiza cotizaciones sobre la empresa que realizara el estudio y comunicara a esta Secretaria para que realice el acompañamiento pertinente.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado No. 2012EE090820 del 30 de julio de 2012, dio respuesta en materia de emisiones atmosféricas al radicado No.

**AUTO No. 02178**

2012ER040604 del 28 de marzo de 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente;

“(…)

**Emisiones Atmosféricas:**

*La empresa debe cumplir en todo momento de la operación de sus fuentes fijas de emisión con toda la normatividad ambiental vigente, dentro de la cual se encuentra, la Resolución 6982 de 2011, Resolución 1908 de 2006 y el resto de normas aplicables a la empresa a nivel atmosférico, por tanto debe realizar las siguientes actividades:*

1. *Debe presentar en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación un estudio de emisiones para fuentes fijas de combustión externa para la caldera, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría) y factores de emisión o balance de masas, donde se reporte los parámetros de Partículas Suspendidas totales PST y Dióxido de nitrógeno – NO<sub>2</sub>, que demuestre el cumplimiento normativo de la Resolución 6982 de 2011 en su capítulo II Artículo 4 Tabla 1 “límites máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes”*

*El industrial debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. En este oficio se deberá adjuntar el pre informe de auditoría tal como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.*

*Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM. De igual manera se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad a la Resolución 909 del 2008, y conforme a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 2153 del 2010.*

2. *Deberá garantizar el cumplimiento de la Resolución 6982 de 2011, en su Capítulo VII Artículo 17 adecuando la altura del punto de descarga de las emisiones atmosféricas.*

(…)”.

Que posteriormente, el día 20 de Noviembre de 2012, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de seguimiento a las instalaciones en donde funciona el establecimiento citado, los resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1467 del 22 de marzo de 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)”.

## **AUTO No. 02178**

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

- 6.1 La empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.
- 6.2 La empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial no genera motas, olores, gases ni vapores que puedan incomodar a los vecinos.
- 6.3 La empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera no cuenta con plataforma y puertos para muestreo.
- 6.4 La empresa **ACABADOS COLIBRÍ**, no dio cumplimiento al artículo 13 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no solicitó a la entidad el concepto favorable para la instalación de una caldera de 60 BHP que opera con gas natural. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

Que no obstante lo anterior, también se evidenció en la visita técnica, que en la dirección Carrera 72 L No. 36-20 Sur, barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, funcionaba antes **TESTIBEST LAVANDERIA**, de propiedad de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con la Cedula Ciudadanía No.52.364.054, la cual cuenta con los radicado No. 2012IE005247 del 11 de enero de 2012, 2012EE027419 del 27 de febrero de 2012, radicado No. 2012ER040604 del 28 de marzo de 2012 y radicado No. 2012ER090820 del 30 de julio de 2012, actualmente según manifestó la señora **LIDI MARCELA AYALA** en calidad de representante legal, funciona el establecimiento **ACABADOS COLIBRI**, el cual cuenta con la misma maquinaria y realiza la misma actividad económica del anterior establecimiento de comercio.

Que con ocasión de los Conceptos Técnicos No. 6177 del 12 de abril de 2012 y Concepto Técnico No. 451 del 11 de enero de 2012, se realizó mediante radicado No. 2013EE028106 del 13 de marzo de 2013, requerimiento a la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, en calidad de propietaria o quien haga sus veces del establecimiento **ACABADOS COLIBRI**, para que en el término de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento del citado requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los siguientes términos:

"(...)

### **AUTO No. 02178**

1. Realizar un estudio de emisiones atmosféricas de la caldera de 60 BHP, mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas, en el cual deberá monitorear el parámetro Óxidos de Nitrógeno ( $NO_x$ ), con el fin dar cumplimiento a lo establecido en la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

a). La empresa deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b). El estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos, según lo establecido en el Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

c). La empresa deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d). Para el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas, la empresa deberá radicar en original y en idioma español ante la secretaria Distrital de Ambiente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado a través de la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 de 2010 de 2010.

e). La señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ACABADOS COLIBRI**, identificado con NIT NIT 52364054 – 0 o quién haga sus veces, deberá presentar ante esta Secretaría adjunto con el informe de los resultados del estudio de emisiones, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link <http://ambientebogota.gov.co/guia-de-tramites> ingresando a la carpeta "Solicitudes

### **AUTO No. 02178**

*Relacionadas con Calidad del Aire, Auditiva y Visual” y luego a la carpeta “Evaluación de estudios de emisiones con miras a verificar el cumplimiento de las normas de emisiones”, en el cual encontrará la información necesaria para efectuar dicho pago.*

*2. Instalar la infraestructura adecuada que permita el acceso a la autoridad ambiental y facilite la realización de próximos estudios de emisiones de contaminantes. Lo anterior debe ser hecho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, y el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.*

*3. Establecer la altura definitiva de la chimenea de la caldera de 60 BHP, según los criterios del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.*

*4. Se informa a la empresa que debe tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 5° del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011: “...Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así lo disponga”*

*5. Allegar Certificado de Existencia y Representación Legal de la citada sociedad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*

(...)”

Que del citado radicado tuvo conocimiento el señor **ANDRES FELIPE RUIZ**, con número de celular 3134115438, el día 14 de marzo de 2013, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2013-3352.

Que finalmente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el día 11 de septiembre de 2014 a las instalaciones del establecimiento **ACABADOS COLIBRI.**, en la cual se evaluó el cumplimiento al requerimiento con radicado No. 2013EE028106 del 13 de marzo de 2013, razón por la cual se emitió el Concepto Técnico No. 9133 del 14 de octubre de 2014 el cual consagra en uno de sus apartes lo siguiente:

(...)

### **6. CONCEPTO TECNICO**

### **AUTO No. 02178**

6.5 La empresa **ACABADOS COLIBRI**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5.

6.6 La empresa **ACABADOS COLIBRI**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no posee los puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones.

6.7 La empresa **ACABADOS COLIBRI**, cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera material particulado que es manejado de forma adecuada.

6.8 La empresa **ACABADOS COLIBRI**, no dio cumplimiento al requerimiento 2013EE028106 del 13/03/13, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

(...)"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 "*Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire*", emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente derogó la Resolución 1208 de 2003 y las demás que le sean contrarias.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 1467 del 22 de marzo de 2013 y Concepto técnico No.9133 del 14 de octubre de 2014, se observa que establecimiento denominado **ACABADOS COLIBRI**, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, Barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.36.054, en materia de emisiones atmosféricas incumple presuntamente con lo establecido en el Artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera no posee los puertos y plataforma para muestreo, así mismo, la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, como quiera que no presentó el estudio de emisiones ni demostró el cumplimiento al límite de emisión para el parámetro de Óxido de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en su

### **AUTO No. 02178**

equipo de combustión externa existente, adicionalmente, el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no se realizó estudio de emisión para el parámetro óxido de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) que permita determinar la altura del ducto de descarga de su fuente de emisión.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 1467 del 22 de marzo de 2013 y Concepto Técnico No. 9133 del 14 de octubre de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispondrá Iniciar Procedimiento Administrativo de Carácter Ambiental contra de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.52.364.054, en calidad de propietaria del establecimiento **ACABADOS COLIBRI**, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, Barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto

Página 8 de 11

### **AUTO No. 02178**

incumplimiento de lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, así mismo, la tabla 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, y el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por las razones expuestas anteriormente.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir *“... los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...”*.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 52.364.054, en calidad de propietaria o quien haga sus veces, del establecimiento denominado **ACABADOS COLIBRI**, ubicado en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, Barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **LIDI MARCELA AYALA SANCHEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.364.054, en calidad de propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento denominado **ACABADOS COLIBRI**, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 72 L No. 36 – 20 Sur, barrio Carvajal de la localidad de Kennedy de Engativá esta Ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El propietario o quien haga sus veces del establecimiento denominado **ACABADOS COLIBRI**, ubicado en la Carrera 72 L No 36 – 20 Sur , del barrio Carvajal de

**AUTO No. 02178**

la localidad de Kennedy de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de julio del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2014
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga	C.C: 9734500	T.P: 148447	CPS: CONTRATO 357 DE 2014 (CESION)	FECHA EJECUCION:	21/01/2015
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/07/2015
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/07/2015
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/07/2015

**Aprobó:**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 02178**

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 18/07/2015  
EJECUCION: